

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO DIRECTO - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL CASO DE TENTATIVA EN DELITOS SANCIONADOS CON PENA MAYOR A CINCO AÑOS

CONSULTA:

“Si se formula cargos por un delito calificado como flagrante sancionado con una pena aplicable será de uno a siete años, en el grado de tentativa, es decir en el cual la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que correspondería si el delito se habría consumado ¿se debe aplicar el procedimiento directo o procedimiento ordinario?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- Artículo 640.2 del COIP: “Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 39 del COIP: “Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos

PRESIDENCIA

tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.”

ANÁLISIS

Hemos reiterado que para que se apliquen los procedimientos especiales, debemos estar a la pena en abstracto determinada en el tipo penal. Solo cabe tentativa cuando los actos tendientes al cometimiento del delito se pueden separar unos de otros, en tal sentido, para que un caso de tentativa sea juzgado por el procedimiento directo, el mismo debe ser también flagrante.

Si bien la tentativa, reduce el tiempo de la pena privativa de libertad, para determinar o no la aplicación del procedimiento especial se debe tomar en cuenta la pena original del tipo que se pretende juzgar, es decir la pena en abstracto, si el delito es sancionado con una pena de 5 a 7 años, sería aquella y por tanto no cabría; por ende, conforme a las reglas del procedimiento directo, no se puede aplicar este mecanismo en este tipo de delitos, aunque la figura de la tentativa, ya en el caso en concreto, cause una reducción en la pena (pena en concreto).

CONCLUSIÓN

En los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena mayor a los cinco años de privación de libertad, en grado de tentativa, no cabe la aplicación del procedimiento directo.